

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 38/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de mayo de 2025.-

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 38/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, Presidente del ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 153/2024-25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de fecha 25 de abril de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, Presidente del ■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente 153/2024-25 notificado con fecha 10/02/2025, en cuya parte dispositiva se establece:

“ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución de Instancia, dejándola sin efecto en todos sus extremos”.

En su recurso, el Sr. Romera solicitaba *“...AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos, lo admita, teniéndome por personado y parte en la representación acreditada y por interpuesto RECURSO frente a la referida Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol revocándolo y restituyendo la sanción inicialmente impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación de Granada de la RFAF, declarando alineación indebida y dando el encuentro por perdido al ■■■.”*

Segundo.- El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 28 de abril del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 5 de mayo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-38/2025-O. Teniendo por parte interesada en el procedimiento a ■■■, dándosele un plazo de cinco días hábiles, al club para la presentación de las alegaciones que estimara oportunas y a la Real Federación Andaluza de Fútbol, para que en el mismo plazo remitiera el expediente federativo acompañado de un informe.



Tercero.- Dentro del plazo establecido el ■ se le tuvo por no notificado al haber transcurrido el plazo legal para la recogida de la notificación. Habiéndose recibido en plazo el expediente federativo enviado por la RFAF.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El pasado 5 de marzo de 2025, se disputó el encuentro de la 2ª Andaluza Juvenil de Granada Grupo Único entre el ■ y el ■ con el resultado de 1-0, manifestándose en el acta arbitral las incidencias sobre las amonestaciones realizadas a jugadores de ambos equipos y la expulsión del jugador del ■, D. ■. Y en el apartado 7 de OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES se detalla:

“El delegado y entrenador del equipo ■ exponen lo siguiente:

“En la finalización del partido tras pedir la revisión de fichas expone que un jugador del equipo ■ abandona las instalaciones antes de la finalización del partido”

Este jugador antes del partido me avisó que iba a retirarse del partido durante el descanso en la mitad del encuentro.

El delegado del equipo visitante no firma por el siguiente motivo: El delegado no quiere firmar el acta porque no está de acuerdo con la redacción de esta.”

En su sesión de 26 de marzo de 2025, el Comité de Competición de la Delegación de Granada, acordó sancionar al ■ por una falta grave de alineación indebida por la ausencia irregular tras la finalización del encuentro de uno de sus jugadores, dentro de los quince minutos siguientes.

Del mismo modo, el proceder del árbitro del encuentro también fue objeto de reproche disciplinario y de sanción por eludir la obligación que tiene el colegiado de identificar a los jugadores participantes de forma previa antes del encuentro (Art. 112 Reglamento General de la RFAF y 125 del mismo reglamento) y por no saber identificar posteriormente qué jugador le había advertido que se ausentaría en el descanso así como de no pedir justificación de dicha ausencia, por si se trataba de una causa de fuerza mayor.

Todo ello, trajo como consecuencia que se le sancionara al ■ por el abandono de su jugador tras el encuentro sin que se pudiera probar, que el jugador estuviera sancionado anteriormente o que se tratara de una suplantación de personalidad.



Por todo ello, el Comité de Competición sancionó al ■■■ con la pérdida de encuentro por 0 a 3 y multa accesoria de 200,00€.

Cuarto.- El ■■■ recurrió la sanción ante el Comité de Apelación, dándosele traslado al ■■■ y al Colegiado para presentar alegaciones.

El ■■■ realizó alegaciones que estimó pertinentes. Entre ellas existen divergencias en lo recogido en el acta por el árbitro y lo manifestado en su comparecencia ante el Comité de Competición, ya que en la primera manifiesta que el jugador antes del partido le manifiesta que se tiene que ausentar antes de la finalización del mismo y con posterioridad, en su comparecencia manifiesta que se lo notifica en el descanso del mismo. Existiendo, por tanto, una discrepancia con el contenido del acta arbitral.

El Comité de Apelación, en su resolución, argumentó que *“Debe este Comité de Apelación resolver el Recurso interpuesto ciñéndose a lo sustancial del mismo, y así se denuncia la ausencia de las instalaciones deportivas de un jugador del ■■■, antes que transcurrieron 15 minutos desde la finalización del encuentro, sin que conste acreditada la existencia de fuerza mayor. En concreto su jugador número 4.*

A tenor del contenido del Acta Arbitral y su posterior testifical, el colegiado hace constar qué tras la solicitud de revisión de fichas al finalizar el partido, por parte del Delegado y Entrenador del ■■■, se denuncia el abandono de las instalaciones, antes de la finalización del partido, de un jugador del Club Local, jugador que hemos de hacer constar no consta identificado en el Acta Arbitral. Sí reseña expresamente el colegiado en el Acta que este jugador, que sigue sin ser identificado, le avisó antes del partido que se iba a retirar durante el descanso.

De otra parte, en el Acta de Comparecencia realizada por el árbitro a instancias del comité de instancia, y en relación al preguntado abandono de las instalaciones por parte del jugador local, manifiesta no recordarlo, si bien en el descanso un jugador del equipo local le comenta que se tiene que ir, comprobando la licencia, que era correcta.

Así los anteriores antecedentes, es parecer de este Comité que no queda suficientemente acreditado el hecho de qué jugador concreto abandonó las instalaciones deportivas y cuándo. Sí consta el hecho de que un jugador local hace la indicación al colegiado de tener que abandonar las instalaciones antes de la finalización del partido, desconociendo el motivo, y si fue autorizado, lo que nos lleva a valorar si se conculca nuestra normativa vigente, máxime cuando es el propio árbitro quien expresamente hace constar que comprobó la ficha y era correcta.”

Manifiesta también el Comité de Apelación que ante la falta de certidumbre sobre el jugador que abandona las instalaciones antes de la finalización del partido y manifestando él mismo que las fichas están correctas debe primar el principio *“in dubio pro sancionado”* el del buen orden deportivo garante de que los resultados se resuelvan sobre el terreno de juego, en buena lid. Y en base a este argumento revocó la sanción impuesta al ■■■, por entender que no había quedado suficientemente acreditada la denuncia de alineación indebida por suplantación de personalidad.

Quinto.- Este Tribunal entiende que para la resolución del presente expediente es imprescindible analizar las pruebas aportadas en el expediente, tanto la documental consistente en el acta arbitral y su posterior declaración ante el Comité de Competición, como las pruebas videográficas aportadas por el ■■■. De esta última, visionada por el Tribunal no se puede inferir que haya habido una alineación indebida pues la calidad de los vídeos y la nula identificación de los supuestos jugadores no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal.

De la legislación federativa en el art. 115, en concreto en los apartados 6 y 7 del Reglamento Federativo se establece que:

“6. Todos los futbolistas que hayan intervenido en la celebración de un encuentro, incluso los sustituidos, deberán permanecer en vestuarios hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro, salvo supuestos de fuerza mayor que se le notificará al árbitro del encuentro a la conclusión de este.

7. El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, constituye un supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad, cuando el árbitro quisiera efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encontrase en vestuarios dentro de los quince minutos posteriores a la finalización del encuentro.”

En el expediente se ha quedado suficientemente demostrado que el jugador del ■■■, abandonó el terreno de juego antes de la finalización de los 15 minutos obligatorios que establece el art. 115. Es más, abandonó las instalaciones deportivas antes de la finalización del encuentro y dicho abandono en ningún momento fue justificado, pues no se alega en ningún momento causa, justa o no, para que este Tribunal pueda valorar la misma.

Todo ello, trae como consecuencia la aplicación del art. 115.7 del Reglamento de la RFAF y determinar que ha existido alineación indebida por suplantación de personalidad.

Del mismo modo, de los vídeos aportados por el ■■■, no se puede identificar a los jugadores convocados por el ■■■, por lo que dicha prueba es insuficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Ya que en los mismos tan solo se marcan una serie de personas entre ellas jugadores que visten la equipación del club local sin embargo no se ha identificado cada una de estas personas señaladas en los vídeos por lo que este tribunal entiende que dicha prueba no es suficiente. Pero de la testifical aportada por el Arbitro en el expediente, queda más que probado el abandono de uno de los jugadores participantes en el encuentro por parte del ■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■, Presidente del ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 153/2024-25, manteniendo en todos sus pronunciamientos la resolución del Comité de Competición de la RFAF .

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar